



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 47

**SOBRE EL EMBARGO DE LAS
ACCIONES Y, EN GENERAL, DE
LAS ALÍCUOTAS SOCIALES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 47 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO AL EMBARGO EN GENERAL Y EN PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACCIONES:	2
2.2. EN CUANTO AL EMBARGO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:	5
2.3. CONSIDERACIONES ADICIONALES DEL EMBARGO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES:	6
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	7
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	8
5. FUENTE LEGAL:	8
6. FUENTE DOCTRINAL:	8
7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	9
7.1. SENTENCIAS AFINES:	9
7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	9

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuáles son los efectos del embargo de acciones particularmente respecto de los derechos políticos y si se pueden o no tener en cuenta para el cálculo del quorum en las reuniones de asamblea general?
- ¿Cuándo se perfecciona la medida cautelar de embargo y secuestro de acciones dentro del proceso de extinción de dominio?
- ¿Cómo procede el embargo respecto de las demás alícuotas sociales diferentes de las acciones?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO AL EMBARGO EN GENERAL Y EN PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACCIONES:

Para empezar, cabe recordar que el embargo es una medida cautelar (artículo 593 del Código General del Proceso) que tiene por objeto sacar del comercio el bien sobre el cual recae, de suerte tal que no se pueda enajenar; es decir, transferir su derecho de dominio, porque de hacerlo conllevaría objeto ilícito (numeral primero del artículo 1521 del Código Civil).

Entonces, **la finalidad de las medidas cautelares como el embargo de las acciones dentro de los procesos ejecutivos es económica, garantizar recursos para pagar lo debido, por lo que, en principio, no tendrían por qué verse afectados los derechos políticos, de suerte tal que no habría razón jurídica para no tenerlas en cuenta dentro del cálculo del quorum en las reuniones del máximo órgano social.**

Por consiguiente, **no resultaría legítimo conformar un quorum excluyendo las participaciones que estuvieren embargadas so pretexto de dicha medida cautelar, ya que ello no impediría que el socio o su representante pueda asistir, participar, deliberar, votar, elegir y ser elegido en los diferentes órganos o cuerpos colegiados e, incluso, percibir los dividendos si judicialmente hubieren quedado expresamente excluidos, ya que lo usual es que los incluya,**

tal como quedó consagrado de manera supletiva en las normas que se citan a continuación.

En efecto, según el artículo 414 del Código de Comercio “(...) *El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas. (...)*”; lo cual está en armonía con lo previsto en el numeral sexto del artículo 593 del Código General del Proceso según el cual dicha medida “(...) *se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores (...)*”.

Si hubiere secuestre y se hubieren decretado dividendos, una vez aprobados por el máximo órgano se tendrían que colocar a disposición del referido secuestre en la proporción que corresponda a las alícuotas embargadas (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 18 de octubre de 2016).

En otras palabras, **teniendo en cuenta los derechos que se desprenden de la calidad de socio, artículo 379 del Código de Comercio, en cuanto a la posibilidad de deliberar y decidir, el accionista embargado conserva la totalidad de sus derechos políticos sin restricción alguna (numeral primero del mencionado artículo) y sin que para ello se requiera la intervención del secuestre, por cuanto es la titularidad de las acciones la que resultaría afectada con la medida cautelar, siempre que el juez al adoptarla no hubiere manifestado limitación alguna sobre los referidos derechos políticos.**

Restringir los derechos políticos sería más acorde con la naturaleza de un proceso declarativo en el que se estuviere alegando la titularidad de la acción o debatiendo el ejercicio del derecho al voto, pero en un ejecutivo lo que el embargo pretende es impedir que se disponga del derecho de dominio de las alícuotas sociales y de los dividendos que se llegaren a decretar.

Por tanto, no cabrían interpretaciones extensivas para que el embargo pudiera comprender otros aspectos diferentes a los

económicos, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son de interpretación restrictiva.

De otro lado, dentro de los efectos del embargo de las acciones cabría preguntarse si resultaría legítimo que, a pesar de haberse decretado tal medida cautelar, se puedan compensar los dividendos que pertenecieran a dichas acciones con las obligaciones pendientes de pago; frente a lo cual, se podría inferir que, en principio, con tal proceder se estaría vulnerando el objetivo del embargo, el cual abarca los dividendos impidiendo su disposición; salvo que en el mismo proceso judicial en donde fue decretada la medida para garantizar el pago de lo debido, el respectivo operador jurídico aprobase el correspondiente contrato de transacción con el propósito de extinguir el proceso judicial, teniendo presente que el artículo 156 del Código de Comercio advierte que las utilidades que se repartan se compensarán con las sumas exigibles adeudadas por los socios.

Si se desea ahondar sobre el tema de las utilidades y los dividendos, remitimos a lo manifestado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**, en donde se profundiza en tales aspectos.

Ahora bien, si se hubiere pactado en los estatutos derecho de preferencia y por cuenta del embargo se llegare a la enajenación forzada, en la diligencia de remate el juez de la causa debe informar al representante legal para que los interesados se pronuncien si van a ejercer o no el referido derecho preferencial, el cual podría ser utilizado por cualquier accionista incluyendo el socio embargado a quien le están rematando las acciones, por cuanto sigue conservando su calidad de socio y, por ende, podría usar tal derecho. (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 19 de junio de 2013).

Para un mayor análisis sobre esto último, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO.**

No sobre reiterar que, de manera general y de acuerdo con lo consagrado en el citado numeral sexto del artículo 593 del Código General del Proceso, para proceder con el embargo de las acciones se debe informar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, según corresponda, para que tome nota dentro de los tres días hábiles siguientes, so pena de

incurrir en multas, considerándose perfeccionado el embargo desde la fecha de recibo del oficio y, por lo tanto, a partir de ese momento no se podrá aceptar o autorizar transferencia o gravamen alguno.

No obstante, específicamente para el caso de las acciones existe una norma especial aplicable, como es el artículo 415 del Código de Comercio, según el cual, el embargo de acciones nominativas sólo se consumará con la inscripción de la orden escrita de la autoridad competente en el Libro de Registro de Acciones, lo cual está en concordancia con lo plasmado en el artículo 406 de la mencionada codificación, en donde se advierte que, para que cualquier traspaso o enajenación produzca efectos frente a la sociedad y ante terceros, se requiere la inscripción en el Libro de Registro de Acciones.

2.2. EN CUANTO AL EMBARGO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

De otro lado, en relación con el proceso de extinción de dominio regulado por la Ley 1708 de 2014, en su artículo 103 consagra cómo se materializan las medidas cautelares sobre una sociedad, un establecimiento de comercio o una unidad de explotación económica, advirtiendo que:

- i) Si se trata de embargo, se concretará con el registro en la cámara de comercio correspondiente o en el libro de acciones, según aplique.
- ii) Si la medida cautelar consiste en la suspensión del poder dispositivo, se materializará con el registro en la respectiva cámara de comercio.
- iii) Si se trata del secuestro y la toma de posesión, se verificará con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, particularmente de sus libros de contabilidad y de sus estados financieros.

De ahí que, como lo ha sostenido la doctrina, para que se consume la medida cautelar no bastaría con el envío de la comunicación por parte de la respectiva autoridad, sino que resulta indispensable su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, porque es la única manera para que la medida cautelar sea oponible; es decir, produzca efectos respecto de la sociedad y frente a terceros.

Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL**.

Entonces, antes de que se inscriba en el Libro de Registro de Acciones el oficio correspondiente decretando el embargo, las acciones serían libremente negociables, por lo que la eventual compraventa que se hubiere perfeccionado no adolecería de objeto ilícito de suerte tal que no podría solicitarse su nulidad absoluta.

En el evento en que el representante legal omita inscribir el embargo en el referido Libro de Registro de Acciones, habría incumplido los deberes que legalmente le corresponden, ya que está sujeto a la estricta observancia de las disposiciones estatutarias y legales (numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), comprometiendo así su responsabilidad de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que por su dolo o culpa ocasione a la sociedad, a los socios y a terceros (artículo 24 de la citada Ley 222) (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 9 de marzo de 2022). En relación con esto último, para un mayor detalle se puede profundizar en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**; así como a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**.

2.3. CONSIDERACIONES ADICIONALES DEL EMBARGO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES:

De otro lado, si en un proceso judicial la sociedad es demandada y se decretare la medida cautelar del embargo, se practicaría sobre los bienes de la sociedad que conforman su patrimonio y no respecto de las acciones que los socios tengan en dicha sociedad, ya que tales alícuotas sociales pertenecen a los socios y no a la entidad demandada (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 11 de noviembre de 2016).

En relación con la sociedad por acciones simplificada en la cual la autonomía de la voluntad privada tiene un mayor campo de actuación, no por ello resultaría viable afirmar que estatutariamente se puedan crear acciones inembargables, dado que tal estipulación estaría viciada de nulidad absoluta por objeto

ilícito, al contrariar norma imperativa (Código de Comercio artículo 899 numeral primero), dado que es el legislador el único que puede establecer qué bienes son inembargables, como lo son los señalados en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

No sobra indicar que, **cualquier alícuota social como todo bien de contenido patrimonial, podría ser objeto de embargo por los acreedores de los socios (Superintendencia de Sociedades, Oficio del 9 de marzo de 2022) y, para tal efecto, se aplicaría todo lo expuesto en cuanto al embargo de acciones.**

De otro lado, **si lo que se embargare fuesen los bienes de una sociedad, dentro del objeto de la medida cautelar quedarían incluidos todos los activos sociales entre los cuales se encontrarían, si las hubiere, las acciones readquiridas porque pasaron a ser nuevamente de la sociedad; en tanto que las acciones en reserva, no han surgido todavía, por lo que no podrían ser de nadie, simplemente tienen el potencial de llegar a ser suscritas por los socios o terceros (si se les permitiese su ingreso) en el evento en que el máximo órgano social así lo decidiera mediante la aprobación del correspondiente reglamento de emisión y colocación de acciones; entre tanto, sólo representan la diferencia entre el capital autorizado y el suscrito, sin que exista la obligación de suscribir tales acciones. Para un mayor análisis sobre estos temas, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 23: SOBRE EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES** y en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 40: READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU DESTINO.****

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1521 numeral primero.
- Código Civil artículo 1677.
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 379 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 414.
- Código de Comercio artículo 415.
- Código de Comercio artículo 899 numeral primero.
- Código General del Proceso artículo 593 numeral sexto.
- Código General del proceso artículo 594.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 1708 de 2014 artículo 103.

6. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades, Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 241.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-60745 del 27 de diciembre de 1996.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-60229 del 12 de noviembre de 1997.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-01-10342 del 30 de marzo de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-64710 del 3 de octubre de 2003.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-075429 del 19 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-039307 del 19 de marzo de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-196570 del 18 de octubre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-205732 del 11 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-008950 del 27 de enero de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-002750 del 13 de enero de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-059925 del 9 de marzo de 2022.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-056946 del 14 de marzo de 2023.

7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

7.1. SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/12/2022, número de proceso 2020-800-00315, número de radicado 2022-01-865441.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2023, número de proceso 2022-800-00178, número de radicado 2023-01-574867.

7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co